

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Rotación calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 50 por seis meses, y 25 al trimestre. Cada ejemplar óbs remite. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los que no lo sean.

ARTICULO DE ORDEN.

del Gobierno de la Provincia. N.º 338. TERCERO

DIRECCION DE PRESUPUESTOS.
Pasada ya la época en que los Ayuntamientos han debido formar y remitir su presupuesto municipal para el año próximo de 1858, conforme al Real decreto de 31 de Enero de 1849, inserto en el Boletín de 23 de Febrero de dicho año núm. 23, y en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la ley Orgánica, se recuerda á todos los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de este deber, cuiusmodi se entiende aquellos que han por presente la circular núm. 318 de 15 de Agosto de 1848 inserta en el Boletín de 19 de Marzo de 1852, en lo que se refiere al modo y forma de consignar los gastos y fundar la necesidad de cualquier aumento que se pida, así como los ingresos ordinarios, y extraordinarios que tenga cada corporación acompañándose al mismo que deberá ir duplicado, las relaciones que por capítulos y artículos señalan los modelos. Y respecto á los medios de cubrir el déficit que pueda resultarle, se verificará conforme al Real decreto de 4 de Marzo próximo pasado, con recargos sobre sus cupos y cuotas de contribuciones territorial y de subsidio, hasta un 10 por 100 en la primera, y el 15 por 100 en la segunda como máximo permitido, y en la hipótesis de no ser suficientes estas á llenar aquel, por recargo también sobre su cupo en la de consumos ó arbitrios sobre los artículos de esta contribución segun tarifas núm. 1.º y 2.º unidas al Real decreto de 15 de Diciembre último, teniendo entendido que sobre las de la primera ha recargado ya la Excm. Diputación provincial los cinco octavos partes del cupo para sus atenciones provinciales y sólo pueden disponer los Ayuntamientos de los tres octavos restantes, quedándose á cargo la segunda sobre la cual pueden recargar hasta iguales derechos de los que permite el Tesoro segun su población, y

además el derecho de arbitrios sobre otros medios que no afectará dicha contribución; que no se hallan cubiertos por Reales órdenes.
Con fecha 7 del actual fueron circulados los modelos á todos los Ayuntamientos de la provincia, y espero que se dedicarán á llenarlos á la mayor brevedad posible con el objeto de regularizar este servicio que se halla retrasado, así que no dudó que en todo el corriente mes quedarán cubiertos, y para el 15 de Agosto próximo presentados todos para su aprobación en este Gobierno de provincia. Leon, 10 de Julio de 1857. Ignacio Méndez de Vigo.

N.º 339.

NIGILANCIA.
El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora me participa con fecha 3 del actual haberse fugado en la tarde del 25 del anterior del presidio de la carcer de Vigo los tres confinados cuyos filitones se insertan á continuación. Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedineos, destaramentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practicarán las mas esquisitas diligencias para averiguar si se han dirigido á esta provincia; y en su caso procederán á su captura y conducción á disposición del Sr. Gobernador de Zamora, haciéndolo con toda seguridad. Leon 11 de Julio de 1857. — Ignacio Méndez de Vigo.

Medida de la prisión del confinado Ramon Fernandez Marras.

Natural de Lasagunias partido y pro vincia de Pamplona, hijo de Pascual y do. Isabel Marras, de estado casado y de oficio labrador.

Edad 31 años, estatura 5 pies una pulgada, ojos azules, nariz larga, pelo castaño, boca regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Medida de la prisión del confinado Manuel Perez Perez.

Natural de Santa Maria de Ferregra partido de Moullete provincia de Logro, hijo de Eleuterio y de Bernarda Perez.

oficio jornalero y de estado soltero.

Edad 27 años, estatura 5 pies 4 líneas, pelo y cejas negro, ojos garzas, nariz regular, barba mediana, cara larga, color ariguado.

Medida de la prisión del confinado Juan Sanchez Barreira.

Natural de Gubena provincia de Sevilla, hijo de José y de Luisa, oficio del campo y de estado soltero.

Edad 36 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigoño; señas particulares: hoyos en las mejillas.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Capitán general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en despacho telegráfico fechado á las 3 de esta tarde me dice lo siguiente:

Ha sido preso D. Manuel Caro, Gefe de los subterranos de Elvera con algunos de sus secuaces, escapados en la última derrota. Los pueblos ayudan con albor á prender á los pecos que quedan y andan dispersos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y satisfacción, y á fin de que lo haga público en su provincia de su cargo por medio del Boletín oficial. Valladolid 9 de Julio de 1857. Joaquín Armero.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Capitan-general de este distrito, ha recibido la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Per el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual, lo siguiente. El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaría con fecha 17 del actual, que pará proceder á la ejecución

dél testamento del Emperador Napoleón I., se ha firmado por decreto Imperial del 7 de Mayo de 1856, una comisión especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero. Miguel Gonzalez y Saturaino Roqueta, son los designados por la embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno como legatarios de Napoleón I. Lo que da órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y a fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata, adquiriera con tal motivo esa Capitanía general de su cargo. Lo que da órden de S. E. se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito militar, con objeto de que si en el mismo residen los individuos expresados, acrediten su existencia ante el respectivo Sr. Gobernador militar. Valladolid 9 de Julio de 1857. — El Delegado gefe de E. M., José Ramon Makenna.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion segunda. — Negociado 2.º
Circular.

Autorizada esta Direccion general por Real órden de 10 del corriente para dictar las medidas oportunas á fin de que los Sres. Senadores y Diputados residentes en Madrid disfruten durante la legislatura los beneficios de la franquicia para su correspondencia, segun lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, he acordado lo siguiente:

- 1.º La correspondencia procedente de los Sres. Senadores y Diputados circulara fuera de cargo, y se entregará franca.
- 2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los Sres. Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre de un sello especial que diga Senado ó Congreso de los Diputados respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerará como de correspondencia

cia particular, y por consiguiente sujeto á las disposiciones que aquella se refiera.

3.ª La correspondencia que se dirija á los Sres. Senadores y Diputados dejará circular como franca, y no tendrá efecto si no reúne las condiciones del franquigo previo con arreglo al sistema general establecido.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternos para su más exacto cumplimiento me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1857. — Luis Manresa. — Sr. Administrador principal de Correos de...

(Gaceta del 4 de Julio núm. 1.612.)

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. — Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanales, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibición al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguía causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto;

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coacción contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan además indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas, en virtud de comisión expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad;

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 73 de la Instrucción de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma Instrucción; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administración no declare que se han cometido delitos penados por el Código;

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de

la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior lo aprobó, declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo;

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva; se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 159.º de el 380 del Código penal, y además en que se declaró explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19.º 51 y 61 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Que habiendo oficiado el mismo Juez á consecuencia de tal declaración, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedido el ejercicio de su jurisdicción, este funcionario, oido el dictamen de la Diputación provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia expuesto, y además en la de que Zambrano no puede ser considerado como ven de rebelión á la Autoridad; toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el artículo 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorización que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la Instrucción, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administración imponer las penas de menor cuantía, que son las que habian de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto;

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1857, segun el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar confusión de competencia en los juicios criminales, ó no ser que al castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 73 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administración, será castigada con una multa de 100 á 500 reales; y si se hiciera violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelión á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposición, que dice de este modo: «La imposición de las penas que quedan señaladas correspondientes al Jefe de la Administración del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs. y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda;

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda, y represión de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno, por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente;

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administración incumbiera igualmente decidir alguna cuestión previa; de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar;

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestión pendiente, ya porque constando desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguación de un delito de rebelión contra la Autoridad, y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicación de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el artículo 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprendia de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposición de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicación exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposición de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda;

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad mas ó menos grave, mas ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administración, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decision alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refieren, estén especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorización especial que consta tenia, no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida, ni estaria

en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelión que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescribir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requirir de inhibición á la Autoridad judicial.

(Vale el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.)

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 3 de Julio, núm. 1.613.)

DIRECCION GENERAL DE LAS RENTAS ESTANCADAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente de subasta para las conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares, y del que resulta no se han presentado posto en las dos veces que se han intentado su contratación; se ha dignado mandar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores y lo expuesto sobre particular por esta Direccion general, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 15 rs. quintal en vez del de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto debe celebrarse á los 20 dias de haberse publicado en la Gaceta como está comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comunique al rematante la Real aprobacion, concluyente en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la preinserta Real orden, tendrá efecto en esta Direccion general el día 27 del mes actual á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de este acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del jueves 14 de Mayo último, número 1591, que es el que servirá para la subasta que se anuncia.

Madrid á 4 de Julio de 1857. — Lorenzo Nicolás Quintana. (Gaceta id. id.)

PROGRAMA PARA LA EXPOSICION AGRICOLA.

Los tres dias primeros del mes de Septiembre del presente año tendrá lugar en esta Ciudad, en el edificio de S. Mateo, la Exposicion de los productos agricolas de esta provincia, divididos en dos Se-

floras, comprendiendo la primera el cultivo, memorias y croquis sobre riegos, abonos naturales y artificiales, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, heno, plantas leguminosas, proteas, lútiles, cortientes, medicinales ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, las artes y la industria. En la segunda, los objetos de industria agrícola como aceite de linaza, harinas, féculas, frías secas, mostos, conservas, leches, mantecas, quesos, sebos, recinas, lanas, extractos vegetales, trachas que no bajen de 14 libras ya frescas ó secas.

En el citado local estará la Comisión encargada de ordenar y clasificar todos los objetos que formen la exposición, para recibirlos desde el día 29 de Agosto hasta el 28 del mismo, no siendo acreedores á premios los que se presenten después de dicho día.

La referida Comisión acompañada de peritos instruidos, acordará los efectos que merezcan ser premiados en el orden siguiente:

PREMIOS.

PRIMERA SECCION

1.° Uno de una medalla de plata y diploma al que presente la mejor memoria y croquis que manifieste el reparto y aprovechamiento de las aguas del Rio Bernesga y Torio, para el riego en el término de esta Ciudad, sin que resulten lagunas y estancaciones perjudiciales á la salud pública.

2.° Una medalla de plata y diploma al que presente la mejor memoria sobre abonos, animales, vegetales, y minerales compuestos, que de sus varias mezclas se puedan formar con aplicación á las diferentes clases de terrenos que se distinguen en esta provincia.

3.° Otro de 30 rs. al que presente una colección de todas las maderas que se crían en la provincia, representada en trazos de árboles de medio vara de largo y de 3 años lo menos de vida.

4.° Otro de 10 rs. al que presente una colección de cortezas útiles para el curtido de pieles.

5.° Otro de 30 rs. al que presente la mejor variedad de peras que se crían en la provincia, en cantidad de 4 libras.

6.° Otro de 50 rs. al que presente la mejor variedad de maza que se cria en la provincia, en cantidad de 6 libras; entendiéndose lo mismo con las demas frutas que por sus cualidades merezcan igual premio.

7.° Otro de 90 rs. al que presente una emina de trigo mocho de mas peso y mejor calidad.

8.° Otro de 80 rs. al que presente igual porción de trigo candeal en las mismas condiciones que el anterior.

9.° Otro de 40 rs. al que presenté igual cantidad de trigo coccinica y tramo, sino, de mas peso y mejores cantidades.

10. Otro de 40 rs. al que presente una emina de la mejor cebada en peso y cualidades.

11. Otro de 100 rs. al que presente una emina de centeno de mas peso y mejores cualidades.

12. Otro de 80 rs. al que presente

una emina de garbanzos de mejor calidad.

13. Otro de 40 rs. al que presente una emina de habas (de Mayo) de la mejor calidad.

14. Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de cada variedad de judías (habas) de las que se crían en esta provincia; recibiendo igual cantidad por la muestra de cada una.

15. Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de Alamosas (lino cantado) de mejor calidad.

16. Otro de 30 rs. al que presente cuatro libras de guisantes verdes de la mejor calidad.

17. Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de lentejas amarillentas de la provincia y de mejor calidad.

18. Otro de 20 rs. al que presente la mejor planta de verdura de cualquiera clase que sea.

19. Otro de 30 rs. al que presente una arroba de heno de mejor calidad.

20. Otro de 30 rs. al que presente una planta analéptica gramínea ó leguminosa propia para prados, medicinal ó cortiente, que abunde en sus terrenos.

21. Una medalla y diploma al que presente una planta exótica acimulada en la provincia y de probada utilidad.

22. Otro de 200 rs. al que presente 6 libras de lino en rana, 6 espada y 6 rastrellado de la mejor calidad.

23. Otro de 50 rs. al que presente 6 libras de cañamo rastrellado de mejor calidad.

24. Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de simiente de lino de mejor calidad.

25. Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de maíz de mejor calidad.

SEGUNDA SECCION.

26. Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de linaza de la mejor calidad.

27. Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de hayo (simiente de hayo) mejor clarificado.

28. Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de adormideras.

29. Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de orujo.

30. Otro de 90 rs. al que presente 6 libras de harina de trigo de la mejor calidad elaboradas en la provincia.

31. Otro de 70 rs. al que presente 4 libras de fécula de trigo y patata de la mejor calidad elaborada en la provincia.

32. Otro de 60 rs. á cada 4 libras de harina de centeno, cebada, maíz etc.

33. Otro de 20 rs. por 4 libras de frutas secas de la mejor calidad.

34. Otro de 20 rs. al que presente 6 libras de mosto de la mejor calidad.

35. Otro de 20 rs. por cada libra de conserva de frutas del país de la mejor calidad.

36. Otro de 10 rs. al que presente dos cuartillos de leche de vacas de mejor calidad.

37. Otro de 50 rs. al que presente 6 libras de manteca de vacas de mejor calidad.

38. Otro de 40 rs. al que presente 4 libras de queso de ovejas de la mejor calidad.

39. Otro de 31 rs. al que presente 4 libras de sebo de la mejor calidad, variando el premio segun el animal de que proceda.

40. Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de cecina de vaca de mejor calidad.

41. Otro de 30 rs. al que presente 4 libras de lana merina de la mejor calidad.

42. Otro de 40 rs. al que presente 4 libras de lana basta de la mejor calidad.

43. Otro de 30 rs. por cada dos libras de extracto vegetal que se presente de la mejor calidad elaborado en la provincia.

44. Otro de 40 rs. al que presente una tracha que no baje de 14 libras cocida en la provincia, ya sea fresca ó ahumada.

45. Otro de 20 rs. al que presente un pan de linaza de dos libras.

DISPOSICIONES GENERALES.

Todos los productos, objeto de la exposición, se presentarán á la comisión en el día señalado, acompañando á cada muestra el nombre del productor, pueblo de donde procede, clase de terreno, y sitio en que se ha cultivado y el nombre del propietario; formando cada uno una relacion circunstanciada de todo lo dicho y aun si uno solo presentase varios objetos se numerarán, certificando de su legalizacion en la misma el Ayuntamiento del pueblo de su residencia; los productos líquidos se contendrán en frascos de cristal ó vidrio claro, y las cosas ó semblantes, en botes bien acondicionados al efecto.

Todos los productos que fueren premiados en esta exposición, podrán adquirirse por su justo valor la Excmo. Diputación provincial con objeto de remitirlos por su cuenta al concurso Nacional que se ha de celebrar en Madrid el 21 de Setiembre, sin que por esta circunstancia pierda el expositor propietario la acción á los premios á que puedan hacerse acreedores en aquella, eligiendo los que fueren agraciados entre el premio en metálico designado y una medalla de plata. Leon 11 de Abril de 1857.—El Presidente. Ignacio Maria de Lorenzana y Cienfuegos. Miguel Fernandez Banchello, Felipe Fernandez Llamazares, El Secretario Bonifacio de Viedma y Lozano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

SEMESTRISTAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 3 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Intendente general Militar dice á esta Direccion general con fecha 27 de Junio último lo siguiente:—Heno. Sr:—Con esta fecha digo á los intendentes de todos los distritos lo que sigue:—Habiéndome hecho presente la Direccion general de Contribuciones la necesidad de que las formalizaciones de

los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil se acomoden exactamente al valor que en liquidacion tenga el aumento de las raciones facilitadas por cada municipalidad por los perjuicios que se las siguen ó inconvenientes que se ofrecen á la marcha regular de las operaciones de Contabilidad de que se ocupan á favor del Ayuntamiento de esa provincia ó cabecera de canton, recogió el recibo de un suministró al que habia contribuido otros muchos de los de la respectiva demarcacion, resultando por consiguiente acreedor á cancelados que no le corresponden y de los cuales aparecen otros indubitablemente deudores, de acuerdo con la misma y de lo que en su vista me ha expuesto la Intencion general, he tenido por conveniente resolver que no siendo un inconveniente los términos en que pueda estar establecida el recibo para que la liquidacion y abono de suministró ó servicio que represente deje de corresponder á la parte que en él tenga cada uno de las Municipalidades que á él hubiesen contribuido, los Ayuntamientos cabeceras de canton que se encuentran en este caso al dirigirlas ó presentarlos relacionados en los términos prevenidos en Real orden de 16 de Setiembre de 1844 á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuidaran de acompañar una distribucion que designe un número ó importe que en el recibo ó recibos presentados tengan los demas Ayuntamientos que hayan concurrido al suministró, á la cual habrán de arreglarse los comisarios encargados de la liquidacion para expedir tantas certificaciones como distintas sean las poblaciones acreedoras, en la parte que respectivamente les corresponda ó para respaldar la general que los comprenda designando á cada Ayuntamiento el número ó importe de las raclones y damos que entran á componer el total que abraza.—El recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darne el correspondiente aviso.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que estime convenientes, consiguiente á lo manifestado en su oficio de 26 de Mayo. Y esta Direccion lo traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo además circular esta resolucion á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para su estricta observancia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la misma á fin de que tengan presentes las disposiciones insertas en los diferentes casos que puedan ocurrir y evitar los perjuicios que su falta de observancia se les pudieran irrogar en este importante servicio. Leon 8 de Julio de 1857.—Antonio Sierra.

Instituto provincial de Leon.

Desde el día 15 del próximo mes hasta el 31 estará abierta la matricula para las clases de Latinitad y Humanidades. Para matricularse en la segunda enseñanza con objeto de ganar curso madriónico, se requiere tener 9 años de edad, acreditada con la partida de bautismo; hacer constar el alumno, esa certificacion espe-

dido por un Profesor de primeras letras, habiendo seguido los estudios prevenidos en el art. 5.º de la ley de Instrucción primaria; debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de 3 catedráticos del Instituto, nombrados por el Director del mismo, de entre las asignaturas analógicas al examen. El alumno pagará 20 rs por derechos de examen.

La matrícula será personal; no se recibirá en ella de otro modo a ningún cursante, aunque se presente a solicitarlo algún encargado ó pariente suyo. Todo cursante, para ser matriculado, deberá presentar su fe de bautismo, cuando por primera vez se matricule; certificación de haber probado y ganado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.

Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla se entiende por enseñanza doméstica la que se dá á los alumnos en sus propias casas ó en cualquiera otras que no sean de pensión en los tres años de Latinitad y Humanidades. Las casas de pensión ó establecimientos en que se dá cualquiera parte de las enseñanzas de Latinitad y Humanidades, ó de estudios elementales de Filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetos á las condiciones de colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobernador. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán en la Secretaría de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere, en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de Instrucción primaria. El examen se verificará desde el día 1.º al 15 de Agosto en la escuela Normal, si la hubiere en el pueblo donde reside el alumno; y sino, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, recibiendo este anterior la certificación. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el art. 191, y verificará su matrícula desde el 15 de Agosto hasta el primero de Setiembre.

Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, recibiendo los documentos necesarios. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno. Los alumnos de la clase de latinitad que no hubiesen obtenido la aprobación del presente curso, se presentarán a sufrir el examen en los días 26 al 31 de Agosto, señalados para estos actos.

Los Actales de los pueblos harán fiar este anuncio en paraje público á fin de que llegue á noticia de todos, como se previene en el art. 237. del reglamento de estudios vigentes. Leon 10 de Julio de 1837.—El Director, Francisco del Valle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios vecinos y forasteros, que se reúnen en la Secretaría del mismo, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posea en dicho Ayun-

tamiento sujetos al pago de la contribución territorial, á fin de que la indicada Junta forme el anillamiento que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1838. Ponferrada Julio 6 de 1837.—Isidro Rueda

Alcaldía constitucional de S. Adrián del Valle.

Para rectificar el anillamiento de la riqueza general de este Ayuntamiento, que ha de servir de base al repartimiento de 1.58, se señala á los contribuyentes que han de presentar sus respectivas relaciones, las treinta días primeros siguientes á la fecha del presente Boletín. San Adrián 3 de Julio de 1837.—Clemente Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de la provincia de Leon.

Con objeto de dar cumplimiento á un exhorto del Jefe de primera instancia de Valencia de D. Juan; librado en causa criminal formada de oficio con motivo de robo ejecutado á las once de la noche del primero del corriente, cerca del pueblo de Cimanes de la Vega y sitio llamado majuelo de pajote, á varios vecinos de dicho Cimanes y San Cristóbal, por cuatro hombres mentados y armados de trabucos y carabinas; prevengo á los Alcaldes de este partido judicial que sin la menor demora practiquen las mas exquisitas diligencias en busca de los indicados ladrones, cuyos señas se aotan á continuación; y en el caso de ser hallados los pongan á disposición del referido Juzgado, conduciéndolos con la debida seguridad. Leon siete de Julio de 1837.—Miguel Lopez Escudero.

Señas los Ladrones.

Uno estatura regular, chaqueta negra y pantalón blanco, con su carabina, montado en una yegua negra de pies de seis cuartas de alzada, sin mas aparejo que una jalma y en lugar de bridas un cabezon.

Otro de estatura regular, pantalón negro, chaqueta azul, sombrero blanco bastante usado, montaba una yegua de seis cuartas poco mas ó menos, pelo al parecer castaño, con aparejo redondo, y llevaba un trabuco.

Otro bastante alto al parecer, que representaba ser el jefe, con sombrero chato, bastante anchas las alas y dos borlas de seda en el mismo, vestía pantalón de tela alagartada ancho abajo, montaba una yegua pelo castaño, de la misma alzada que la negra, con brida, y llevaba un trabuco.

Y otro como de cinco pies de estatura, bien parecido y de buen color, delgado de cara, como de 30 años de edad, sin vigote ni patillas, vestía pantalón y chaqueta de paño color castaño, llevaba gorra de pellejo con alas y capa negra, montado en otra yegua pelo rojo, como de seis cuartas, que anda mucho de paso, aparejada con una jalma, armado con otro trabuco, y los tres primeros como de treinta á cuarenta años.

Don José María Barban Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, lego saber, á todas las Justicias civiles y militares, y Justicias de la Guardia civil que esta mi representación vieren, procedan á la captura y prisión de cuatro hombres mentados y armados de trabucos y carabinas,

que en la noche del primero del corriente y hora de las once á doce de la misma mañana bararon cerca del pueblo de Cimanes de la Vega en este partido y sitio llamado Majuelo de Pajote á D. Maximiliano Cadenas Irujo, D. Nicasio Fernández, D. Froilan Hidalgo vecinos de dicho Cimanes y otros cuantos tambien de dicho pueblo y San Cristóbal, al tiempo que regresaban á dicha hora para sus casas de la feria de Villanueva; y á fin de que puedan ser habidos los expresados cuatro hombres, cuyas señas á continuación se expresan y puestas á mi disposición, expido la presente rogando que en su vasto se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de dichos reos, pues en haberlos así se administrará justicia. Dado en Valencia de D. Juan á cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y siete.—José María Barban Jefe su mandado, Juan Valcarlos y Navas.

Señas.

Uno estatura regular, chaqueta negra, con su carabina y pantalón blanco, montado en una yegua negra de mas de seis cuartas de alzada, sin mas aparejo que una jalma, y en lugar de bridas un cabezon.

Otro de estatura regular, pantalón negro, chaqueta azul, sombrero blanco bastante usado, y montaba una yegua de seis cuartas poco mas ó menos, pelo al parecer castaño, con aparejo redondo y llevaba un trabuco.

Otro bastante alto al parecer, que representaba ser el jefe, con sombrero chato, bastante anchas las alas, y dos borlas de seda en el mismo, vestía pantalón de tela alagartada, ancho abajo, montaba una yegua pelo castaño de la misma alzada que la negra, con brida y llevaba un trabuco.

Otro como de cinco pies de estatura bien parecido y de buen color, delgado de cara, como de treinta años de edad, sin vigote ni patillas, vestía pantalón y chaqueta de paño, color castaño, llevaba gorra de pellejo con alas y capa negra, montado en otra yegua pelo rojo como de seis cuartas, y que anda mucho de paso, y de aparejo una jalma, armado con otro trabuco, y los tres primeros, como de treinta á cuarenta años de edad.

Don Miguel Lopez Escudero, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido, etc.

Hago saber: que por el Procurador de esta Juzgado D. Manuel Gonzalez Luna, en nombre de D. Luis Ibañes Porro, vecino de Valencia del Cid, se acordó al mismo solicitando que mediante haber fallecido en 23 de Octubre último su padre D. Luis Ibañes Rosado vecino que fue de esta ciudad se pudiese á aquel en posesión de la mitad de los bienes pertenecientes al mayorazgo titulado de las Ibañes, que como inmediato sucesor se le reservó en la partición y división de dicho mayorazgo practicada á consecuencia de autos ejecutivos promovidos por el representante de la testamentaria encargada del dizeño. Sr. Conde de Mantijo y de Miranda contra el expresado D. Luis Ibañes Rosado; habiéndose dictado á su virtud el auto cuyo tenor es el siguiente: En la ciudad de Leon á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, vistos estos autos por el Sr. Licenciado D. Miguel Lopez Escudero, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta referida ciudad y su partido. Resultando de ellos que dichos autos par mitad los bienes que consisten en el mayorazgo titulado de las Ibañes ex-

istentes en esta ciudad y varios pueblos de su partido, y sortados ambas mitades se señaló á su último poseedor Don Luis Ibañes Rosado la de que podía disponer libremente; reservando la otra para su hijo primogénito D. Luis Ibañes Porro, vecino en la actualidad de Valencia del Cid, como inmediato sucesor á fin de que conforme á las leyes de desvinculación pudiese disponer de ella en el mismo concepto, después de la muerte de su citado padre. Considerando probado que esta sucesión el día veinte y tres de Octubre en la ciudad de Zamora. Vistos el art. 634 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Su Señoría por ante mí Escribano de fe que debían poner, y cuando se dió posesión sin perjuicio de tercero al expresado D. Luis Ibañes Porro de dicha mitad de bienes designada en la referida partición con el núm. 2.º, en cualquiera de ellos en voz y nombre de las demas de que se componen; confirmando al efecto comision al abogacil de este Juzgado D. Ramon Pihero Cubon, que la evacuará ante el presente Escribano á intimase con esta providencia á los Administradores, depositarios, inquilinos ó colonos de los mismos bienes para que reconozcan al nuevo poseedor haciéndoles los requerimientos necesarios, y expidiéndoles los oportunos despachos; y cumplir de todo, traigase los autos para proveer. Asi por este auto lo mandé y firmé el mencionado Sr. Juez, de que doy fe.—Miguel Lopez Escudero, ante mí: José Casimiro Quijano. A su consecuencia en doce del expresado mes de Diciembre se dió al referido D. Luis Ibañes Porro la mencionada posesión en un caso sito en término de esta ciudad, á la parroquia de S. Martín y su calle de Santa Ana, que habitan Francisco Delgado y su mujer Felipa Gago, en voz y nombre de todos los demas bienes comprendidos en la expresada mitad del citado mayorazgo, señalada con el núm. 2.º en la susdicha partición, que obra en la Escrivanía del que referida. Y en conformidad á lo prevenido en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil, por providencia de este día acordó que el auto inserto se publique por edictos, que se libran en los sitios públicos de jurisdicción de esta capital é insertarán en el Boletín oficial de la misma y su provincia, siendo uno de ellos el presente, por el cual llamo y emplazo á todos los que se erren con derecho á reclamar contra la expresada posesión para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que se insertare este edicto en el mencionado Boletín, bajo preaviso de que pasado el referido término, sin haberlo verificado, se otorgará á Don Luis Ibañes Porro en la indicada posesión quedando solamente al que se propusiere perjudicado la acción de propiedad. Dado en Leon á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Miguel Lopez Escudero.—Por mandado de S. S., José Casimiro Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día primero de el presente mes de Julio, desapareció de esta ciudad una pollina cuyos señas son los siguientes:

Pelo negro, babedero blanco, cabeza chata, orejas amolietadas, dando leche manada, alzada cinco cuartas poco mas ó menos, esquilada por el lomo, es propia de Benito Lopez vecino del pueblo de Veguquemada partido de la Veilla.

PRENSA DE D. JOSE CARLOS VILLANVA. CALLE DE LA CANTONADA NÚM. 6